



CONSERVATORIO DEL TOLIMA  
1906  
SECRETARÍA GENERAL

ACUERDO No. 05 de 2003

( 17 DIC. 2003 )

Por medio del cual se expide el Estatuto Profesoral del Conservatorio del Tolima.

El H. Consejo Directivo del Conservatorio del Tolima, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 30 de 1992 y el literal c) del artículo 13 del Acuerdo 006 de 1996 y,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y con lo dispuesto en los artículos 28, 65 y 75 de la Ley 30 de 1992 y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1279 de 2002, el Consejo Directivo de la Institución debe expedir el Estatuto Profesoral.

Que el Conservatorio debe buscar la excelencia académica, la idoneidad pedagógica y la más alta calidad ética de sus Docentes.

Que en razón y mérito de lo anterior,

#### ACUERDA:

Artículo 1°. Expedir el Estatuto del Profesor del Conservatorio del Tolima.

#### CAPITULO I

##### De las Definiciones

Artículo 2°. El Estatuto del Profesor del Conservatorio, es el instrumento legal que recoge el régimen que regula las condiciones de ingreso, permanencia, ascenso y retiro del profesor al servicio del Conservatorio; así como los derechos, los deberes, los estímulos, el sistema de evaluación y el régimen disciplinario aplicable.

Artículo 3°. Es profesor del Conservatorio es la persona que desempeña actividades académicas de docencia en los programas de pregrado y/o posgrado y, simultánea o alternativamente, actividades de investigación, extensión, gestión institucional y producción artística las que determinen las demás normas complementarias.

9.

Parágrafo único. A los artistas y/o profesionales que se vinculen para desarrollar únicamente actividades en programas no formales, de extensión y de producción artística no se les aplica el presente Estatuto.

Artículo 4º. Los profesores universitarios se clasifican de acuerdo con su vinculación, dedicación y categoría:

4.1. Por el tipo de Vinculación:

4.1.1. Profesor de Planta: Es el académico vinculado por concurso público de méritos que se encuentra en período de prueba o en la carrera docente;

4.1.2. Profesor Ocasional: Es el académico vinculado por selección de méritos para un período inferior a un año de acuerdo con las necesidades del servicio;

4.1.3. Profesor Catedrático: Es el académico vinculado por horas, mediante selección de méritos, para un período académico de acuerdo con las necesidades del servicio.

4.2. Por el tipo de Dedicación:

4.2.1. De dedicación exclusiva: Es profesor de dedicación exclusiva el de planta que se compromete a desarrollar toda su actividad laboral exclusivamente con la Institución y, en consecuencia, no podrá tener vínculos laborales ni de prestación de servicios con otras instituciones públicas o privadas. La reglamentación respectiva será expedida por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico;

4.2.2. De tiempo Completo: Es profesor de tiempo completo el de planta u ocasional con dedicación de 40 horas laborales semanales;

4.2.3. De medio Tiempo: Es profesor de medio tiempo el de planta u ocasional con dedicación de 20 horas laborales semanales;

4.2.4. De Cátedra: Es profesor de cátedra el docente con dedicación hasta de 16 horas laborales semanales.

4.3. Por su Categoría: Los profesores del Conservatorio se clasifican en las siguientes categorías:

4.3.1. Auxiliar;

4.3.2. Asistente;

4.3.3. Asociado;

4.3.4. Titular.

**CAPITULO II****De la Vinculación de los Profesores de Planta**

**Artículo 5º.** El profesor de planta deberá ser vinculado mediante concurso público de méritos.

La convocatoria para la inscripción en el concurso la hará la Rectoría utilizando medios de difusión de cobertura nacional y en ésta se informará como mínimo:

5.1. Término para la inscripción: el cual no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

5.2. Fecha de realización de pruebas.

5.3. Fecha de publicación de resultados del concurso.

**Artículo 6º.** Quien se encuentre desempeñando un cargo académico-administrativo de dirección, de representación ante un estamento o en calidad de coordinador de un programa en el Conservatorio, para presentarse a concurso público de méritos deberá manifestar ante la rectoría, con la debida anticipación y sin haber intervenido en ninguno de los pasos previos a la convocatoria, su impedimento a fin de que sea separado de todas las funciones relacionadas con el proceso del concurso.

**Artículo 7º.** Los criterios y procedimientos de selección serán de carácter académico y profesional y tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

7.1. Títulos correspondientes a: Estudios universitarios de pregrado y/o postgrado.

7.2. Experiencia Calificada.

7.3. Productividad Académica.

7.4. Conocimiento de una Segunda Lengua.

7.5. Pruebas ante Jurado.

El Consejo Directivo reglamentará los criterios, procesos y procedimientos necesarios para la realización de los concursos públicos de méritos.

**Artículo 8º.** Son elegibles los candidatos que cumpliendo los requisitos exigidos en la convocatoria para el respectivo concurso superen el puntaje mínimo establecido en la reglamentación respectiva.

**Artículo 9.** Se nombrará como profesor del Conservatorio la persona que haya obtenido el mayor puntaje en la lista de elegibles y, en conformidad con el número de cargos a proveer, se nombrarán las personas que hayan obtenido los puntajes siguientes en estricto orden descendente.



Si seguido este procedimiento no se proveen los cargos previstos se procederá a convocar nuevamente el concurso en el término de tres (3) meses, pudiéndose modificar los términos de la convocatoria.

Artículo 10. Una vez nombrado y posesionado, el profesor ingresará a un período de prueba de un (1) año, tiempo durante el cual se considerará como profesor aspirante a la carrera docente.

Artículo 11. El concurso se declarará desierto cuando no exista al menos dos (2) concursantes elegible. En este caso deberá ser convocado nuevamente por la institución dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de declaratoria de desierto pudiéndose modificar los términos establecidos en la convocatoria inicial.

### CAPITULO III

#### De la Vinculación de los Profesores de Cátedra y Ocasionales

Artículo 12. La vinculación de profesores catedráticos y ocasionales obedecerá a criterios académicos, orientados al logro de la misión Institucional, se hará conforme con el procedimiento de selección por méritos descrito en el presente Estatuto y en el reglamento de concurso y atenderá criterios de objetividad, rigor y transparencia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 13. La convocatoria pública para la inscripción de candidatos en la selección por méritos la hará la rectoría con base en las necesidades de los programas académicos, conforme con el procedimiento que se determine para el efecto.

Artículo 14. La evaluación del desempeño de los profesores será base para posteriores vinculaciones conforme con las necesidades del servicio.

Si la evaluación es satisfactoria formará parte de la información incluida en la lista de elegibles; si es insatisfactoria, se procederá a concertar un plan de mejoramiento por una sola vez para el período académico siguiente siempre y cuando se requiera su vinculación. Si en la evaluación del desempeño subsiguiente persiste el resultado no satisfactorio, no se podrá vincular el profesor a la Institución.

### CAPITULO IV

#### Clasificación, Requisitos, Funciones y Actividades de los Profesores

Artículo 15. Los profesores de planta de la Institución deben ser clasificados en alguna de las categorías de que trata el artículo 4º del presente Estatuto. Para ello deben reunir los requisitos mínimos establecidos a continuación:

**15.1. Profesor Auxiliar:**

15.1.1. Tener título profesional universitario en el área particular de su actividad docente.

15.1.2. Acreditar dos (2) años de experiencia profesional calificada o demostrar un rendimiento académico no inferior a 4.5 durante sus estudios de pregrado.

**15.2. Profesor Asistente:**

15.2.1. Cumplir con los requisitos exigidos para ser profesor auxiliar;

15.2.2. Acreditar dos (2) años de experiencia calificada como profesor Auxiliar;

15.2.3. Presentar productividad académica por valor de diez (10) puntos salariales en las modalidades productivas contempladas en el Decreto 1279 de 2002;

15.2.4. Tener título de postgrado o presentar productividad académica de quince (15) puntos salariales en las modalidades productivas contempladas en el Decreto 1279 de 2002, adicionales a los exigidos en el literal anterior.

**15.3. Profesor Asociado:**

15.3.1. Cumplir con los requisitos exigidos para ser profesor asistente;

15.3.2. Acreditar tres (3) años de experiencia calificada como profesor Asistente;

15.3.3. Presentar productividad académica por valor de quince (15) puntos salariales en las modalidades productivas contempladas en el Decreto 1279 de 2002;

15.3.4. Tener título de maestría o doctorado, o presentar productividad académica por valor de quince (15) puntos salariales adicionales a los exigidos en el literal anterior en las modalidades productivas contempladas en el Decreto 1279 de 2002;

15.3.5. Someter y obtener la aprobación de pares internos o externos de un (1) trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a la música, a las artes o a las humanidades de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Directivo.

**15.4. Profesor Titular:**

15.4.1. Cumplir con los requisitos exigidos para ser profesor asociado;

15.4.2. Acreditar cuatro (4) años de experiencia calificada como profesor Asociado;

15.4.3. Tener título de maestría o doctorado en lo relacionado con la materia;

15.4.4. En caso de solo acreditar título de maestría, presentar productividad académica por valor de veinte (20) puntos salariales en las modalidades productivas contempladas en el Decreto 1279 de 2002;

15.4.5. Someter y obtener la aprobación de pares internos o externos de un (1) trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a la música, a las artes o a las humanidades de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Directivo.

Artículo 16. Los profesores de planta de la Institución, de acuerdo con la categoría, cumplirán las funciones que a continuación se enuncian:

16.1. Profesores Auxiliares

16.1.1. Planear, ejecutar y evaluar actividades de docencia y demás actividades académicas en el área de su especialidad;

16.1.2. Participar en los seminarios y demás actividades académicas y curriculares que sean pertinentes para su desarrollo académico, de conformidad con los planes, programas y proyectos de la Institución;

16.1.3. Participar en programas de investigación y extensión incluidos en el plan de trabajo;

16.1.4. Colaborar en actividades de gestión académico-administrativa;

16.1.5. Las demás que le asigne el jefe inmediato o superior competente de acuerdo con la naturaleza de su cargo, el área de su especialidad, su experiencia, su formación profesional y con las necesidades institucionales.

ASISTENTES, ASOCIADOS Y TITULARES: Los profesores asistentes, asociados y titulares cumplirán las funciones generales que a continuación se establecen:

a) Realizar tareas de dirección académica y administrativa que las directivas de la Institución les asignen;

b) Planear, ejecutar y evaluar actividades de docencia y demás actividades académicas en el área de su especialidad;

c) Participar como investigador, coinvestigador o director, en programas de investigación;

d) Diseñar, orientar, coordinar y dirigir programas y proyectos de práctica educativa;

e) Dirigir, asesorar y evaluar tesis o trabajos de grado según su competencia;

f) Orientar de acuerdo con su categoría y dedicación programas interdisciplinarios o de extensión institucional;

g) Colaborar en actividades de gestión académico - administrativa;





h) Las demás que le asigne el jefe inmediato o superior competente de acuerdo con la naturaleza de su cargo, el área de su especialidad, su experiencia, su formación profesional y con las necesidades institucionales.

**ASOCIADOS Y TITULARES:** Los profesores asociados y titulares tendrán además las funciones específicas que a continuación se detallan:

- a) Participar en los procesos de selección y evaluación del profesor del Conservatorio;
- b) Promover y dirigir grupos de investigación de docentes y de estudiantes;
- c) Contribuir a la formación de los profesores auxiliares.

**Artículo 17.** Los profesores catedráticos y ocasionales de la Institución deben ser clasificados en alguna de las categorías de que trata el artículo 4º del presente Estatuto. Para ello deben reunir los requisitos mínimos establecidos a continuación:

**17.1. Profesor Auxiliar:**

17.1.1. Tener título de profesional en el área particular de su actividad docente.

**17.2. Profesor Asistente:**

17.2.1. Cumplir el requisito exigido para ser profesor Auxiliar;

17.2.2. Acreditar experiencia calificada de dos (2) años en docencia musical o tres (3) años de experiencia profesional en la materia;

17.2.3. Tener como mínimo título de especialización en el área particular de su actividad docente.

**17.3. Profesor Asociado:**

17.3.1. Cumplir con los requisitos exigidos para ser profesor Asistente;

17.3.2. Acreditar experiencia calificada como profesor en música de cuatro (4) años o seis (6) años de experiencia profesional en lo musical;

17.3.3. Tener como mínimo título de maestría en el área particular de su actividad docente;

17.3.4. Presentar productividad académica que constituya un aporte significativo en el campo de la docencia, la música, las humanidades, las artes por valor de diez (10) unidades.

**17.4. Profesor Titular:**

17.4.1. Cumplir con los requisitos exigidos para ser profesor Asociado;



17.4.2. Acreditar experiencia calificada de cinco (5) años como profesor musical o siete (7) años de experiencia profesional en lo musical;

17.4.3. Presentar productividad académica que constituya un aporte significativo en el campo de la docencia, la música, las humanidades, las artes, por valor de quince (15) unidades.

Artículo 18. En el plan de trabajo se establece el compromiso que adquiere el profesor del Conservatorio para realizar actividades de docencia y simultánea o alternativamente actividades de investigación, extensión, gestión institucional y producción artística acordadas con el jefe inmediato. Este plan constituirá la base para la evaluación de su desempeño.

Parágrafo único. Las actividades que conforman el plan de trabajo de los profesores ocasionales y catedráticos serán acordadas con el jefe respectivo o quien haga sus veces de conformidad con su categoría, período y tipo de vinculación.

Todos los aspectos relacionados con el plan de trabajo serán reglamentados mediante Acuerdo del Consejo Académico, a propuesta de la rectoría.

### CAPITULO V

#### Clasificación, Requisitos y Actividades de Profesores sin título universitario

Artículo 19. Excepcionalmente la institución podrá vincular profesores sin título universitario siempre y cuando se trate de personas que hayan hecho aportes significativos en el campo del arte, o las humanidades, previa reglamentación que para el efecto expida el Consejo Directivo.

Artículo 20. Los profesores de planta sin título universitario se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

20.1. Auxiliar I

20.2. Auxiliar II.

20.3. Auxiliar III.

Artículo 21. Para ser clasificado en las categorías anteriormente señaladas se deben acreditar los siguientes requisitos:

21.1. Profesor Auxiliar I:

21.1.1. Acreditar cinco (5) años de experiencia calificada.

21.2. Profesor Auxiliar II:

21.2.1. Cumplir el requisito exigido para ser profesor Auxiliar I;



21.2.2. Acreditar dos (2) años de experiencia calificada como profesor Auxiliar I en la Institución;

21.2.3. Presentar productividad académica por valor de diez (10) puntos salariales en las modalidades productivas contempladas en el Decreto 1279 de 2002.

21.3. Profesor Auxiliar III:

21.3.1. Cumplir con los requisitos exigidos para ser profesor Auxiliar II;

21.3.2. Acreditar tres (3) años de experiencia calificada como profesor Auxiliar II en la Institución;

21.3.3. Presentar productividad académica por valor de quince (15) puntos salariales en las modalidades productivas contempladas en el Decreto 1279 de 2002.

Artículo 22. Los profesores sin título universitario, cumplirán las funciones que a continuación se enuncian:

22.1. Para Auxiliar I:

22.1.1. Planear, ejecutar y evaluar actividades académicas en el área de su especialidad en los proyectos curriculares o en los cursos de extensión propuestos por el respectivo programa.

22.1.2. Participar en los seminarios y demás actividades académicas y curriculares que sean pertinentes para su desarrollo académico, de conformidad con los planes, programas y proyectos de la Institución;

22.1.3. Brindar asesoría a los estudiantes en lo relacionado con el área de desempeño;

22.1.4. Participar en las reuniones de profesores y en las actividades académicas planeadas por la Institución;

22.1.5. Las demás que le asigne el jefe inmediato de acuerdo con la naturaleza de su cargo, el área de su especialidad, su experiencia y su formación profesional.

22.2. Para auxiliar II: Además de las funciones anteriormente señaladas para el profesor Auxiliar I, cumplirán las que se enuncian a continuación:

22.2.1. Participar en la elaboración de proyectos de investigación;

22.2.2. Dirigir proyectos de grado de los estudiantes de pregrado y participar como jurado de los mismos;

22.2.3. Coordinar actividades académicas y proyectos de extensión, aprobados por el Consejo Académico;

22.2.4. Elaborar programas para el desarrollo de actividades de extensión y proyección social;

22.2.5. Acompañar la práctica educativa de los estudiantes.

22.3. Para auxiliar III: Además de las funciones anteriormente señaladas para el profesor Auxiliar II, cumplirán las que se enuncian a continuación:

22.3.1. Coordinar proyectos de investigación, proyectos del plan de desarrollo institucional y proyectos curriculares;

22.3.2. Colaborar en actividades de gestión académico-administrativas.

Artículo 23. Los profesores catedráticos y ocasionales sin título deben ser clasificados como profesor Auxiliar I, Auxiliar II y Auxiliar III. Sus actividades se asimilarán a las contempladas para los profesores de planta sin título.

CAPITULO VI

De la Remuneración de los Profesores del Conservatorio.

Artículo 24. Factores para la asignación de puntos salariales de la remuneración inicial.- la remuneración mensual inicial de tiempo completo de los empleados públicos docentes se establece multiplicando la suma de los puntos, que a cada cual corresponden, por el valor del punto.

Los puntajes se establecen de acuerdo con la valoración de los siguientes factores:

24.1. Los títulos correspondientes a estudios Universitarios;

24.2. La categoría dentro del escalafón docente;

24.3. La experiencia calificada;

24.4. La productividad académica.

Parágrafo. La asignación de los puntajes para los empleados públicos docentes con una dedicación diferente a tiempo completo es la misma que para ésta. Al determinar la remuneración para los docentes de otra dedicación distinta a la de tiempo completo, se procede de manera proporcional.

Artículo 25. Los títulos correspondientes a estudios universitarios. Los puntos por títulos universitarios se asignan de la siguiente forma:

1. Por títulos de pregrado.

a. Profesor Auxiliar de tiempo completo: 178 puntos y si posee título de pregrado en composición musical 183 puntos.

- b. Profesor Asistente de tiempo completo: 196 puntos.
- c. Profesor Asociado de tiempo completo: 215 puntos.
- d. Profesor Titular de tiempo completo: 236 puntos.

Parágrafo 1°. Para el caso de los profesores en la dedicación de medio tiempo, se reconocerá la mitad de los puntos salariales señalados en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, reglamentará un reconocimiento por títulos, experiencia calificada y productividad académica adicional a lo establecido para cada categoría.

**2. Por títulos de Posgrado .**

Estos títulos tendrán valides para recibir puntos salariales cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento.

Los puntos por títulos de posgrados se asignan en la siguiente forma:

- a. Por títulos de especialización cuya duración este entre uno (1) y dos (2) años académicos, veinte (20) puntos. Por año adicional se adjudican hasta diez (10) puntos hasta completar un máximo de treinta (30) puntos. Cuando el docente acredite dos (2) especializaciones se computa el número de años académicos y se aplica lo señalado en este literal. No se reconocen mas de dos (2) especializaciones;
- b. Por titulo de magister o maestría se asignan hasta cuarenta (40) puntos.
- c. Por títulos de P.h.D o doctorado equivalente se asigna hasta ochenta (80) puntos. Cuando el docente acredite un titulo de doctorado, y no tenga ningún titulo acreditado de maestría, se le otorgaran hasta ciento veinte (120) puntos. No se conceden puntos por títulos de magister o maestría posteriores al reconocimiento de ese doctorado.
- d. Cuando el docente acredite dos títulos de magister o maestría (como máximo) se le asignan veinte (20) puntos adicionales al puntaje que le corresponde por uno de esos títulos, sin que sobre pase los sesenta (60) puntos. Igual procedimiento se aplica al docente que acredite dos (2) títulos de P.h.D o doctorado equivalente les permiten acumular hasta ciento cuarenta (140) puntos.
- e. El docente que acredite títulos de magister o maestría y especializaciones puede acumular hasta sesenta (60) puntos.

Parágrafo. El máximo puntaje acumulable por títulos de posgrado será de ciento cuarenta (140) puntos.



**Artículo 26. Categorías dentro del Escalafón docente.** El puntaje por categoría académica del escalafón para docentes de carrera , cualquiera que sea su dedicación, se asigna de la siguiente forma:

- a. Por categoría de profesor auxiliar treinta y siete (37) puntos.
- b. Por categoría de profesor asistente, cincuenta y ocho (58) puntos.
- c. Por categoría de profesor asociado, setenta y cuatro (74) puntos.
- d. Por categoría de profesor titular, noventa y seis (96) puntos.

**Paragrafo.** Los puntajes previstos en este articulo son los que corresponden en total a cada categoría, por lo tanto no deben acumularse a los puntajes de la categoria anterior, cuando se producen ascensos.

**Artículo 27. De la experiencia calificada.**

1. Asignación del puntaje para los que ingresan o reingresan a la institución.

La asignación de puntos será evaluada por el comité interno de asignación y reconocimiento de puntaje, en la respectiva área de la ciencia, arte o pedagogía, debiendo hacerse de la siguiente forma:

- a. Por cada año en el equivalente de tiempo completo en experiencia en investigación, en instituciones dedicadas a esta, en el campo de las humanidades, el arte o la pedagogía, hasta seis (6) puntos.
- b. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia docente, hasta cuatro (4) puntos.
- c. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada en los cargos de dirección académica en entidades de reconocida calidad hasta cuatro (4) puntos.
- d. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada diferente a la docente hasta tres (3) puntos.

**Paragrafo 1º.** Cuando resulten fracciones de año se liquida el puntaje proporcional correspondiente.

**Paragrafo 2º.** La experiencia de que trata este articulo es la lograda por los candidatos a ingresar o reingresar a la carrera docente, después de la obtención del titulo universitario y debe corresponder a sus servicios en el equivalente a tiempo completo.

**Paragrafo 3º.** Los años dedicados a la realización de estudios de posgrados no se contabilizan como experiencia para efectos de acreditación de este puntaje.

Paragrafo 4°. Cuando en un año dado, el docente tiene simultánea o sucesivamente, diversas formas de experiencia de las contempladas en este artículo, se hace liquidación proporcional a cada una de ellas.

**2. Puntajes máximos para los docentes que ingresan o reingresan a la carrera docente.**

El puntaje máximo que se puede asignar por experiencia calificada, para la categoría de profesor auxiliar, es de veinte (20) puntos; para la categoría de profesor asistente cuarenta y cinco (45) puntos; para la categoría de profesor asociado noventa (90) puntos; y para la categoría de profesor titular, ciento veinte (120) puntos.

**3. La Productividad académica.**

**Artículo 28. Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva.**

A los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente, se les asigna el puntaje salarial de productividad académica de acuerdo con las distintas modalidades académicas, sus criterios y diversos topes.

Se entiende por productividad académica:

- 28.1. Libros que resulten de una labor de investigación has veinte (20) puntos.
- 28.2. Libros de texto hasta quince (15) puntos
- 28.3. Premios nacionales e internacionales hasta quince (15) puntos.
- 28.4. Interpretación como solista con la Orquesta Sinfónica o recital hasta catorce (14) puntos.
- 28.5. Arreglos orquestales y/o corales, composiciones orquestales y/o corales ganadores de concursos de reconocida trayectoria hasta catorce (14) puntos.

Artículo.29. La remuneración para los profesores catedráticos se efectuará, con base en la categoría en la cual sean clasificados y teniendo en cuenta las siguientes equivalencias por hora cátedra:

- 29.1. Profesor Auxiliar: 1,8 puntos.
- 29.2. Profesor Asistente: 2,1 puntos.
- 29.3. Profesor Asociado: 2,4 puntos.
- 29.4. Profesor Titular: 2,6 puntos.

Artículo30. La remuneración para los profesores catedráticos que desarrollen actividades académicas en postgrado se efectuará con base en la categoría en la cual sean clasificados y teniendo en cuenta las siguientes equivalencias por hora cátedra:

- 30.1. Profesor Asistente: 2,3 puntos.

30.2. Profesor Asociado: 2,6 puntos.

30.3. Profesor Titular: 3,0 puntos.

**Artículo 31.** La remuneración para los profesores ocasionales sin título universitario será la siguiente:

31.1. Auxiliar I: 170 puntos.

31.2. Auxiliar II: 185 puntos.

31.3. Auxiliar III: 200 puntos.

**Parágrafo único.** El Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, reglamentará un reconocimiento por experiencia calificada y productividad académica adicional a lo establecido para cada categoría.

**Artículo 32.** La remuneración para los profesores catedráticos sin título universitario será la siguiente:

32.1. Auxiliar I: 1.5 puntos.

32.2. Auxiliar II: 1.8 puntos.

32.3. Auxiliar III: 2.2 puntos.

## CAPITULO VII

**Retiro y Reingreso del Profesor de Planta y desvinculación del profesor de Cátedra y Ocasional**

**Artículo 33.** El retiro del profesor de planta en el ejercicio de las funciones, se producirá en los siguientes casos:

33.1. Por renuncia regularmente aceptada.

33.2. Por destitución.

33.3. Por invalidez absoluta.

33.4. Por abandono del cargo.

33.5. Por edad de retiro forzoso.

33.6. Por supresión del cargo.



### 33.7. Por Muerte.

Artículo 34. El reingreso a la carrera docente deberá hacerse con el requisito de la presentación del concurso público de méritos. Al profesor se le asignará como mínimo la categoría y el puntaje que tenía cuando se produjo el retiro voluntario.

Artículo 35. Para el caso de los profesores de cátedra y ocasionales, la desvinculación se dará por:

35.1. Renuncia regularmente aceptada.

35.2. Incumplimiento reiterado e injustificado de los compromisos contractuales.

35.3. Expiración del término de duración de la vinculación.

35.4. Desaparición de la necesidad del servicio.

35.5. Obtención de evaluación no satisfactoria por segunda vez.

35.6. Muerte.

Artículo 36. La renuncia se produce cuando el profesor universitario manifiesta por escrito ante el Rector(a) en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Presentada la renuncia, su aceptación se producirá por escrito, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a quince (15) días hábiles de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre su renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo, o continuar en su desempeño, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Artículo 37. El abandono del cargo se produce cuando el profesor de planta sin justa causa, incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

37.1. Cuando deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

37.2. Cuando no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, una comisión o vacaciones.

37.3. Cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes que se le autorice para separarse del mismo, o antes de transcurridos los 15 días después de presentada.

37.4. Cuando inicie una comisión sin haber dejado legalizada su situación administrativa con la Institución, por culpa suya comprobada.

Comprobado cualquiera de los hechos de que trata este artículo, la Institución declarará la vacancia del cargo.

Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el profesor universitario se hará acreedor a las sanciones disciplinarias legales y a la responsabilidad civil o penal que le corresponda.

**Artículo 38.** La edad de retiro forzoso para los profesores de planta es la que señale la ley.

**Artículo 39.** A los profesores que presten sus servicios a la Institución como catedráticos y que reciben pensión de jubilación de una institución de educación superior del estado, se les asignará una de las categorías que establece el artículo 4º del presente estatuto, conservando por lo menos la clasificación que tenían en el momento en que se les reconoció la pensión de jubilación.

## CAPITULO VIII

### De los Derechos y Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades e Incompatibilidades

**Artículo 40.** Además de los derechos consagrados en la Constitución Política, las leyes, los estatutos, los reglamentos y demás disposiciones de la Institución, y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en ellos, los profesores del Conservatorio tendrán derecho a:

40.1. Ejercer con plena libertad sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos, artísticos y políticos dentro de los principios de la libertad de cátedra y libre investigación, fundados en el respeto a los demás.

40.2. Participar en programas de desarrollo, actualización de conocimientos, perfeccionamiento académico, pedagógico, humanístico, y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la Institución.

40.3. Recibir la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le correspondan.

40.4. Participar en la gestión y en la administración de la Institución por intermedio de sus representantes en los órganos de dirección o asesoría.

40.5. Obtener las licencias, permisos y comisiones establecidos en el régimen legal vigente.

40.6. Ser incluido en la carrera docente, ascender en la misma y permanecer en el servicio, siempre y cuando cumpla con los requisitos estipulados en los estatutos, reglamentos y demás normas de la Institución.

40.7. Elegir y ser elegido para las posiciones que corresponda a los docentes en los órganos directivos y asesores de la Institución de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y las demás normas que se expidan.

40.8. Recibir trato respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad Educativa.

40.9. Participar de los incentivos y distinciones de que trata este Estatuto y las demás normas pertinentes.

40.10. Proponer las iniciativas que estime útiles para el progreso institucional y el logro de la excelencia académica.

Artículo 41. Son deberes de los profesores del Conservatorio:

41.1. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el presente Estatuto y demás normas de la Institución.

41.2. Observar y respetar los reglamentos establecidos por la Institución.

41.3. Buscar la excelencia académica por medio de su capacitación y actualización permanente.

41.4. Cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo y observar una conducta acorde con su condición de servidor pública.

41.5. Desempeñar con imparcialidad, responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.

41.6. Estimular el cumplimiento de las obligaciones por parte de los estudiantes y colaboradores.

41.7. En concordancia con la reglamentación pertinente expedida por el Consejo Académico, concertar con el jefe inmediato el plan de trabajo y darle cumplimiento.

41.8. Cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la Institución, de acuerdo con su dedicación.

41.9. Asistir a las reuniones, jornadas pedagógicas y demás actividades que vayan en beneficio de la Institución.

41.10. Dar tratamiento respetuoso a los miembros de la Comunidad Universitaria.

41.11. Acreditarse como profesor de la Institución en todas las modalidades de productividad académica y actividades de tipo académico, especialmente cuando estas sean apoyadas o cofinanciadas por el Conservatorio.

41.12. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento de la Comunidad Universitaria.

41.13. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.

41.14. Presentar los informes y evaluaciones que se le soliciten.



41.15. Reincorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permisos, comisión, año sabático y suspensión o prórroga cuando haya lugar a ellas.

41.16. Preservar la libertad de aprendizaje de los estudiantes.

41.17. Cumplir las comisiones que le sean asignadas o concedidas por autoridad competente y las obligaciones inherentes a ellas.

Artículo 42. A todo profesor del Conservatorio le está prohibido:

42.1. Incumplir los deberes o extralimitarse en sus funciones contenidas en el presente Estatuto y demás normas de la Institución.

42.2. Usar indebidamente el nombre de la Institución Conservatorio del Tolima o asumir compromisos a nombre de ella sin estar debidamente autorizado.

42.3. Solicitar o aceptar directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios como contraprestación al ejercicio de sus funciones.

42.4. Omitir, negar, retardar o entabrar el despacho de los asuntos a su cargo o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a las solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

42.5. Utilizar su condición de profesor para obtener un beneficio de sus estudiantes.

42.6. Proporcionar datos inexactos, documentos falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación, permanencia en el cargo, en la carrera, en los ascensos o para justificar una situación académica o administrativa ante la Institución.

42.7. Ocasionar daño, ocultar o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones o actividades.

42.8. Presentar para asignación de puntaje, dos (2) o más veces la misma producción académica, cuando no tenga derecho a hacerlo.

42.9. Las demás prohibiciones contempladas en la ley y los reglamentos.

Artículo 43. A los profesores del Conservatorio les será aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagrado en la Constitución Nacional y en las demás normas legales y reglamentarias vigentes.

### CAPITULO IX

#### De las Distinciones y Estímulos Académicos

Artículo 44. Mediante los estímulos académicos, la Institución propicia y exalta la excelencia académica de sus profesores. Estos estímulos académicos serán:

- 44.1. Distinciones.
- 44.2. Premios al mérito académico.
- 44.3. Reconocimientos y menciones.

Los estímulos académicos serán propuestos por el Consejo de Facultad y tramitados ante las instancias correspondientes, teniendo en cuenta los méritos académicos.

El Consejo Directivo establecerá la reglamentación para el otorgamiento de los anteriores estímulos.

Artículo 45. Se establecen las siguientes distinciones académicas para el profesor de la Institución:

- 45.1. Profesor distinguido.
- 45.2. Profesor emérito.
- 45.3. Profesor honorario.

Profesor distinguido: La distinción de profesor distinguido podrá concederse al docente que cumpla con los siguientes requisitos:

- 45.1.1. Haber demostrado un desempeño excelente en el contexto de los profesores de su facultad en las distintas funciones institucionales durante los últimos tres (3) años de servicio.
- 45.1.2. Haber hecho contribuciones significativas a la educación, la música, las humanidades, las artes.

Profesor emérito: La distinción de profesor emérito podrá concederse al docente que cumpla con los siguientes requisitos:

- 45.2.1. Haber sobresalido en el ámbito nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la educación, las humanidades, las artes y la música.

45.2.2. Haber realizado un trabajo original de investigación musical, un texto que se constituya en aporte significativo para la docencia o una obra artística que haya sido clasificada por lo menos como sobresaliente por un jurado nacional.

Profesor honorario: La distinción de profesor honorario podrá concederse al docente que cumpla con los siguientes requisitos:

45.3.1. Haber prestado sus servicios a la Institución al menos durante 20 años.

45.3.2. Haberse destacado por sus aportes a la educación, la música, las artes, las humanidades, o haber prestado servicios importantes en la dirección académica.

Parágrafo único. Las distinciones consagradas en el presente Estatuto serán concedidas por el Consejo Directivo previo concepto favorable del Consejo Académico y entregadas en acto solemne con asistencia de los miembros de los Consejos Directivo y Académico.

### CAPITULO X

#### De las Situaciones Administrativas

Artículo 46. La situación administrativa es la condición jurídica particular en la que se encuentra el profesor de planta respecto de las funciones que le correspondan por razón del cargo que ocupa. Según la ley y los estatutos de la Institución, el profesor de planta podrá hallarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

46.1. En servicio activo.

46.2. En licencia.

46.3. En permiso remunerado.

46.4. En comisión.

46.5. En año sabático.

46.6. En encargo.

46.7. En vacaciones.

46.8. En suspensión en el ejercicio de sus funciones.



46.9. En comisión no remunerada para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

46.1.1. Servicio activo: El profesor de planta se encuentra en servicio activo cuando ejerce las actividades señaladas en el artículo 3° del presente Estatuto.

46.2.1. Licencia: Un profesor de planta se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de las funciones de su cargo por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad. Para efectos de su trámite se contemplarán las siguientes situaciones:

46.2.1.1. Los profesores de planta tienen derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin remuneración, hasta por 60 días continuos o discontinuos al año. Si ocurre justa causa a juicio de la autoridad nominadora, la licencia podrá prorrogarse hasta por 30 días más;

46.2.1.2. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla teniendo en cuenta las necesidades del servicio;

46.2.1.3. La licencia ordinaria no puede ser revocada por la autoridad que la concede pero sí puede ser renunciada por el beneficiario;

46.2.1.4. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social y serán concedidas por la autoridad competente.

46.3. Permiso remunerado: El profesor de planta puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles dentro de un mismo año, cuando medie justa causa.

Corresponde al jefe inmediato, conceder o negar el permiso teniendo en cuenta los motivos indicados por el profesor y las necesidades del servicio. El Jefe Inmediato o quien haga sus veces comunicará a la División de Personal sobre el particular, para los efectos a que haya lugar.

46.4. Comisión: Un profesor de planta se encuentra en comisión cuando, por disposición de la Institución, ejerza temporalmente funciones propias de su cargo o conexas con él en lugares distintos de la sede habitual de su trabajo o, cuando por encargo del Conservatorio realiza transitoriamente actividades diferentes de las inherentes al cargo del que es titular.

La comisión para desempeñar un cargo directivo o administrativo en la Institución no implica pérdida ni mengua de los derechos como profesor de carrera. Las condiciones para otorgar comisiones de estudio dentro o fuera del país se establecerán de acuerdo con los planes de desarrollo profesoral.

Las comisiones pueden ser:

46.4.1. De servicio: Un profesor de planta se encuentra en comisión de servicio cuando, con carácter temporal, ejerza las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, cumpla misiones especiales, participa en reuniones, conferencias, congresos, por invitación de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o instituciones

nacionales públicas o privadas nacionales o extranjeras, o cuando realice pasantías, entrenamientos u otras actividades que se relacionen con el área en que presta sus servicios;

46.4.2 De estudio: Un profesor de planta se encuentra en comisión de estudio, cuando la Institución lo autoriza para separarse parcial o totalmente de sus funciones, con el fin de adelantar estudios en las condiciones y modalidades que estipule la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Directivo;

46.4.3. Administrativa: Un profesor de planta se encuentra en comisión administrativa cuando se le autoriza para desempeñar cargos directivos o administrativos en la Institución o en otras instituciones del Estado.

46.5. Año sabático: Es el derecho que tienen los profesores de planta de la Institución de disponer de un (1) año para dedicarse a la investigación, a la preparación de libros o de material didáctico o a la creación artística, después de cumplir siete (7) años continuos de servicio a la Institución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación expedida por el Consejo Directivo.

Durante el año sabático, la Institución mantendrá la situación legal reglamentaria de vinculación del profesor, la cual le dará derecho a percibir el 100% de su remuneración mensual y a los aumentos y prestaciones legales a que tenga derecho el profesor, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y de ley.

Para todos los efectos laborales y prestacionales, el tiempo de duración del año sabático se entenderá como de servicio activo y, por ello, el profesor conservará todos los derechos inherentes al cargo que desempeña en la institución. Durante el año sabático las vacaciones del profesor se decretarán de oficio y no serán objeto de suspensión.

46.6. Encargo: Un profesor de planta se encuentra en encargo cuando por disposición de la autoridad nominadora ejerce las funciones de otro cargo que se encuentra vacante en la Institución. El encargo no podrá ser superior a seis (6) meses tratándose de vacancia definitiva.

46.7. Vacaciones: Un profesor de planta se encuentra en vacaciones cuando le han sido concedidas por la Institución de manera individual o colectiva por haber cumplido conforme a la ley labores por el período de un (1) año. Serán de 30 días, de los cuales 15 serán hábiles y continuos y 15 calendario.

46.8. Suspensión en el ejercicio de funciones: El profesor de planta se encuentra suspendido en el ejercicio de sus funciones cuando ha sido separado de su cargo sin derecho a remuneración por decisión judicial, por sanción disciplinaria o por suspensión provisional mientras se adelanta el proceso disciplinario.

### CAPITULO XI

#### Del Régimen Disciplinario

Artículo 47. El régimen disciplinario a aplicar será el establecido para los docentes Universitarios.

### CAPITULO XII

#### Del Bienestar y Desarrollo del Profesor del Conservatorio.

Artículo 48. El Conservatorio a través de la Rectoría y de la Coordinación de Bienestar Institucional, protegerá, estimulará y desarrollará el bienestar cultural, intelectual, laboral, asistencial y recreacional del docente, para lo cual diseñará planes y programas que conduzcan al cumplimiento de estos propósitos.

Artículo 49. El Conservatorio proporcionará al docente universitario las condiciones ambientales, locativas y logísticas, necesarias, suficientes y adecuadas para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con los objetivos de la Institución.

Artículo 50. El Conservatorio contará con un plan de desarrollo profesoral, el cual será coordinado por la rectoría . En su elaboración se articularán las propuestas presentadas anualmente por cada programa y para su desarrollo se concertarán las acciones con las instancias pertinentes.

El plan de desarrollo profesoral deberá definir las áreas básicas de capacitación, actualización y perfeccionamiento, establecer prioridades, identificar las necesidades de formación de recursos en los distintos niveles y fijar el presupuesto requerido para su cumplimiento.

### CAPITULO XIII

#### De la Evaluación.

Artículo 51. La evaluación del desempeño del profesor es parte fundamental del Sistema de Autoevaluación Institucional del Conservatorio. Contribuye a comprender, transformar y cualificar los procesos académicos. En consecuencia, debe identificar, obtener y suministrar información que permita conocer las realizaciones, logros y limitaciones del profesor, así como las condiciones en que se desarrolla su actividad, con el fin de que se tomen las decisiones oportunas y necesarias tendientes al mejoramiento de la calidad académica en los aspectos personal, profesional, institucional y del sistema educativo.

*JAB*

*4*



Artículo 52. El Consejo Directivo, previo concepto del Consejo Académico, reglamentará el sistema de evaluación del desempeño del profesor del Conservatorio. Este sistema incluirá la aplicación de instrumentos que recojan información sobre los efectos de la acción docente en la formación de los estudiantes y sobre la apreciación que respecto al desempeño docente puedan manifestar estudiantes, colegas y jefes inmediatos.

CAPITULO XIV

Disposiciones Especiales.

Artículo 53. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 1279 de 2002, se conforme el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje. Adicionalmente a las funciones que en dicho artículo se le asignan se establecen las siguientes:

53.1. Apoyar el proceso y procedimientos de incorporación de profesores a la Institución.

53.2. Acompañar el proceso de evaluación del desempeño del docente.

El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, está integrado por:

53.1.1. El rector, quien lo presidirá.

53.1.2. El Decano de la Facultad.

53.1.3. El Director del Centro de Investigaciones o quien haga sus veces.

53.1.4. Un (1) representante de los profesores escogido por ellos mismos, para períodos de dos (2) años.

53.1.5. El Secretario General, quien hará las veces de Secretario.

Parágrafo 1°. La Rectoría reglamentará el proceso de elección del representante de los profesores ante el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.

Parágrafo 2°. El Consejo Académico expedirá el reglamento del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje. Para el adecuado desarrollo de las funciones de carácter administrativo y operativo del Comité, la Rectoría conformará el equipo de trabajo que se requiera.

Artículo 54. Las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme al anterior Estatuto del Profesor del Conservatorio serán respetadas.


Artículo 55. Los procesos disciplinarios originados en hechos anteriores a la vigencia de este Estatuto se resolverán conforme al principio de favorabilidad.

Artículo 56. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

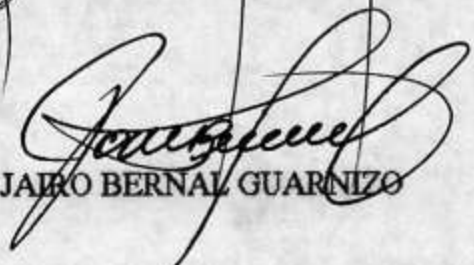
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Ibagué, a los 17 DIC. 2003

EL PRESIDENTE

  
MARTHA LILIANA PERDOMO R.

EL SECRETARIO

  
JAIRO BERNAL GUARNIZO